TOMO XXXV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3797

FOLIO Nº 6892 | 6895

PROT. ELECT. TSS1 011 I.241

Río Gallegos, 25 de abril de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"TANARRO FERNANDO PABLO c/ ANDRADE ANTONIO FABIAN s/ AMPARO"** Expte. Nº **T-27.917/18** (T-2325/19-TSJ); venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada (cfr. fs. 59/64 vta.), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 36/40. Ésta dispuso, en lo que aquí interesa, que al accionado le faltaba especificar (para cumplimentar la manda judicial) cuantas causas fueron archivadas por providencia simple y cuantas por interlocutorio. A tal fin se le otorgó un plazo de veinte (20) días (cfr. fs. 54/58). Previamente, la sentencia de Primera Instancia había ordenado que el Dr. Antonio Fabián Andrade informara la cantidad de causas archivadas en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en la Secretaría de Violencia del Juzgado a su cargo, diferenciando aquéllas que fueron archivadas sin resolución y las que contaban con resolución (cfr. fs. 5 vta., 14, 3º párrafo y 25).-

II.- Que el recurrente aduce que la sentencia cuestionada hace lugar parcialmente al amparo promovido fundándose en una petición inexistente al momento de instar la acción, en una evidente violación a lo dispuesto en el artículo 164, inciso 6º del CPCyC (cfr. foja 61vta.).-

Afirma que ha cumplido con la información pública requerida en el amparo. Expresa que mediante los oficios 1037/18, 1095/18 y 1344/18 ha puesto en conocimiento del amparista los datos peticionados (cfr. foja cit.).-

Agrega que: "...los jueces del recurso se han manifestado que el nudo de la discusión entre el amparista y el accionado se centra en el punto 3) de su escrito inicial en el cual se requiere información sobre causas de violencia intrafamiliar archivadas en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, diferenciadas entre aquellas archivadas sin resolución y las que contaban con resolución. Frente a la respuesta dada por esta parte de que todas las causas fueron archivadas con su respectiva resolución, son los propios magistrados del recurso quienes manifiestan que esta respuesta clausura la discusión y agota el objeto del amparo. Consideran equivocadas las conclusiones del juez de grado al pretender la confusión en las

respuestas entre los conceptos de providencia simples y resolución, dando razón a esta parte al manifestar que en materia procesal tampoco se puede identificar resolución con interlocutorio como pretende el juez de mención." (cfr. foja cit.).-

Entiende que la Cámara: "...yerra al sostener parcialmente la acción con fundamento en un escrito que el amparista agrega en las actuaciones, ampliando su petición y aclarando su pretensión en relación a requerir se informe sobre las causas archivadas que contaban con un pronunciamiento de fondo de aquellas que fueron archivadas sin llegar a esta instancia cfr. Fs. 14..." (cfr. fs. 61vta./62).-

Agrega que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley Nº 3540 de Acceso a la Información (cfr. foja 62).-

Sostiene que los Jueces de Cámara no pueden subsanar la falta de claridad expuesta en el petitorio de inicio, tomando en cuenta un escrito aclaratorio que no fue parte de la pretensión inicial (cfr. foja cit.).-

Añade que: "Sostener una acción que a todas luces carece de fundamento, resulta una evidente vejación a las disposiciones establecidas en la ley citada [Ley 3540] en lo que respecta al artículo 7, que si bien establece el principio de informalidad expresa '...La solicitud de información se formulará por escrito sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, el detalle claro de la información solicitada que permita al funcionario identificarla...'...", que exige claridad en la información que se solicita (cfr. foja cit.).-

Dice que: "En definitiva la acción instada, que no deja de ser una más de las afrentas del Dr. Fernando Tanarro, hacia quien suscribe, debe ser rechazada en virtud de haberse cumplido en los términos de la ley con brindar la información pretendida." (cfr. foja cit.).-

Expresa que: "En consecuencia, encontrándose dadas las respuestas a la petición formulada mediante sendos oficios por parte de quien suscribe y no encontrándose los extremos requeridos por la ley 3540 de acceso a la información pública la acción de amparo debe ser rechazada. Sin perjuicio de ello, y en consonancia a la jurisprudencia existente que establece que fines de la acción de amparo la petición debe ajustarse a la inexistencia de otra vía idónea y el carácter palmario y manifiesto de la lesión, acompañada con la debida demostración en el caso concreto, la acción pretendida debe ser rechazada, y el más alto tribunal debe casar el fallo en crisis." (cfr. foja 63).-

Señala que existe la doctrina de la arbitrariedad como el medio para el resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente

con aplicación a las circunstancias de la causa. Sobre el particular, observa que los fundamentos dados por los jueces para confirmar parcialmente la sentencia en crisis no surge de los hechos que la anteceden. Califica de arbitraria la decisión de la Cámara al entender que el recurrente no cumplió con la información solicitada (cfr. foja cit.).-

Como colofón afirma que: "Considero que, con lo dicho, se ha demostrado, que resulta en una evidente violación de la ley, por no encontrarse dispuestos los extremos requeridos por las normas 1117 y sus modificatorias y la ley 3540 artículo 12, que no ha existido razonabilidad en el decisorio por ende resulta arbitrario, y constituye motivo para el acogimiento de la pretensión casatoria." (cfr. foja cit.).-

Agrega que el Camarista Dr. Eduardo Gabriel López debió excusarse de intervenir en virtud de la relación laboral existente con el amparista hasta el 20 de noviembre de 2018. Sigue diciendo que es de conocimiento público que el mencionado magistrado resultaba ser dependiente del Dr. Fernando Tanarro en la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz, siendo esta razón suficiente para que el magistrado, encuadrándose en el inciso 9 del artículo 17 del CPCyC, se excuse de intervenir en estas actuaciones. Postula que: "...la intervención efectuada, resulta habilitar a esta parte a solicitar la nulidad del procedimiento frente a la falta de garantía de imparcialidad dada por el magistrado." (cfr. foja 63 vta.).-

La Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 72/73 vta..-

Pasan los presentes al Acuerdo a foja 89.-

III.- Que, en esta etapa, se debe efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inadmisibilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670).-

La lectura del escrito recursivo desnuda la ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca, requisito insoslayable de la

vía que se intenta. El recurrente brinda su propia interpretación del caso y de cómo considera que debió fallarse, sin embargo omite un desarrollo argumental que ponga en evidencia errores en los fundamentos del Tribunal de grado; no bastando, al efecto, las citas de normas y principios supuestamente violados, si no se demuestra cómo es que, en el caso concreto, se ha producido esa violación.-

Si bien la carencia expuesta precedentemente conlleva, por sí sola, la inadmisibilidad; la suerte del recurso queda negativamente sellada porque la revisión que se pretende en esta instancia extraordinaria se sustenta, en última instancia, en cuestiones fáctico procesales, como -sin lugar a dudas- constituyen las vinculadas con determinar el alcance de la pretensión del actor. Específicamente sobre el alcance de la información solicitada por el Dr. Fernando Tanarro en su libelo de inicio. Ante ello, cuadra rememorar que la aprehensión intelectual e interpretación del contenido de los escritos de constitución del proceso constituyen una cuestión de hecho que sólo puede ser objeto de censura en sede extraordinaria si se pone en evidencia que la conclusión impugnada es arbitraria y no responde a un razonamiento lógico elaborado. Circunstancia que no se demuestra ni vislumbra en autos. En el sentido expuesto, este Alto Cuerpo ha sostenido que, por principio, adentrarse en el análisis de los escritos constitutivos de la *litis* es una cuestión fáctica exenta de casación (cfr. Interlocutorio, Tomo XVI, Reg. 2091, Folio 3078/3080; e Interlocutorio, XXXI, Reg. 3548, Folio 6114/6118).-

Se adelanta que la pretendida calificación de la resolución como arbitraria carece de pertinencia, toda vez que las conclusiones de la misma no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia algún decisivo error de argumentación. Asimismo, tampoco se vislumbran en el pronunciamiento impugnado ninguno de los presupuestos que la configuran en un supuesto de arbitrariedad.-

Es que para descalificar una sentencia por arbitraria no es suficiente alegar tal vicio, sino que hay que demostrarlo. En tal inteligencia este Alto Cuerpo ha sostenido que: "...para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'... (confr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1320, Folio 1786/1788); y que debe rechazarse el absurdo o arbitrariedad denunciados en tanto no se ha logrado demostrar que el discurrir del fallo se encuentre viciado de tal modo que lleve a conclusiones contrarias al entendimiento..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2648, Folio 3999/4003).-

Asimismo, es tesis de este Tribunal que: "...La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad excepcional en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación..." (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo III, Interlocutorio, Reg. 282, Folio 457/458; ídem Tomo VI, Interlocutorio, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros); (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984).-

En función de lo antedicho y de la lectura del resolutorio atacado se constata que la Alzada realiza una interpretación de los elementos probatorios que no se avizora como arbitraria o absurda. Allí destaca que en materia procesal no se puede identificar resolución con interlocutorio. Además, señala que el amparista amplia sobre esta cuestión apuntando que surge de los términos de su nota la pretensión de diferenciar las causas archivadas que contaban con un pronunciamiento de fondo de aquellas que fueron archivadas sin llegar a esa instancia. Luego destaca que el acceso a la información es un derecho humano fundamental con base directa con los tratados internacionales y la propia Constitución Nacional. Por lo expuesto, con la finalidad de evitar un nuevo proceso, determina que el Dr. Andrade deberá contestar, en el plazo de 20 días, cuántas causas fueron archivadas por providencia simple y cuantas por interlocutorio (cfr. fs. 38 vta./39).-

Por otro lado y con relación a la alegada violación del artículo 164, inciso 6º del CPCyC, lo cierto es que el planteo efectuado por el demandado no demuestra la transgresión que aduce habría cometido la Cámara en este aspecto. Sólo ofrece su parecer acerca del mismo, determinándolo según su propia interpretación, hecho que, en modo alguno alcanza para suplir el apuntado déficit ni para otorgar basamento a un recurso excepcional como lo es el de casación.-

Sabido es que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la *litis*, no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3541, Folio 6088/6092). Lo que aquí no aconteció.-

Entonces, no se advierte, en la especie, que el recurrente ponga en evidencia la existencia de una infracción legal que conlleve a un vicio grave en el fallo recurrido. Máxime cuando las argumentaciones vertidas por el casacionista no van más allá de la exposición de su propia interpretación de lo sucedido,

constituyendo meras reflexiones personales y disentimientos que no logran evidenciar la arbitrariedad de la decisión, ni demuestran que la sentencia no constituya una derivación razonada del derecho vigente (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3309, Folio 5509/5512).-

Tampoco es admisible el pretenso agravio vinculado la supuesta parcialidad del Camarista, Dr. Eduardo Gabriel López. El mismo recurrente invoca al artículo 17, inciso 9º del CPCyC como el supuesto en que encuadraría la conducta del Dr. Eduardo López.-

Se advierte que, en los hechos, se ha encausado por la vía de un pedido de nulidad de la sentencia lo que debió articularse mediante recusación; pero se obvió tal camino. En consecuencia es inadmisible el pedido de nulidad.-

Es que cabe advertir que el instituto procesal de la recusación se halla enmarcado normativamente en específicos presupuestos temporales que hacen no sólo a su correcta formulación sino -fundamentalmente- a la directa vinculación que aquélla ostenta para su viabilidad formal, así, el cumplimiento de requisitos, presupuestos o postulados de procedencia, cristalizan los principios procesales de convalidación, trascendencia, especificidad, protección y conservación.-

Las normas legales aplicables al caso en examen fijan las oportunidades que tienen las partes para deducir las recusaciones que crean pertinentes (arts. 14 y 18 del CPCyC). En este caso, la causal invocada es sobreviniente a la traba de la *litis*. Aparecería cuando el demandado apela la sentencia, momento en el que el Dr. Eduardo Gabriel López era Vocal de la Cámara de Apelaciones y ya se encontraba configurada la circunstancia que el Dr. Andrade entiende que debía implicar la excusación del camarista.-

Recordemos que el Dr. Eduardo López juró como camarista el 20 de noviembre de 2018 (conf. Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia asentada al tomo 223, Registro 87, Folio 123, del 20 de noviembre de 2018); y que la apelación del Dr. Andrade fue articulada, con posterioridad, el 18 de diciembre de 2018 (cfr. foja 30). Entonces, por imperio del artículo 18 del CPCyC, la recusación sólo podría haberse hecho valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante la causal que invoca y antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia.-

Del análisis de las piezas procesales pertinentes se constata, por el tiempo transcurrido entre el momento en que se interpone la apelación (18/12/18, ver foja 30) y la recusación encubierta, efectuada en la casación bajo el ropaje de un pedido de nulidad (26/3/19, ver foja 64 vta.), que ha vencido del término

legal prescripto por la norma *ut supra* mencionada. Por lo tanto se torna evidente que aunque se hubiese propuesto la cuestión por la vía correspondiente, es decir mediante una recusación, el planteamiento hubiese sido extemporáneo y por lo tanto también hubiese correspondido su rechazo.-

Respecto a la denuncia de violación de la Constitución Nacional deviene aplicable, dado la manera en que ha sido expuesto el agravio, la doctrina de este Tribunal dice que: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156 y XXVII, Reg. 3200, Folio 5271/5274). Por lo tanto, es inatendible el pretenso agravio.-

En síntesis, al examinar los términos del recurso interpuesto, se advierte que las conclusiones de la Cámara no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia un decisivo error en la resolución en crisis. Así, el recurrente tan sólo indica su discrepancia con la sentencia atacada propiciando una interpretación distinta de los hechos y de la normativa en la que se funda, invocación que por sí sola no basta en el ámbito del recurso que nos ocupa dada la limitación extraordinaria de la instancia y, en especial por la exclusión del análisis de los hechos y la prueba, materia que compete a los jueces de grado con las salvedades propias de la materia en orden al absurdo o a la arbitrariedad.-

IV.- Conforme al análisis efectuado precedentemente, se concluye que el recurso de casación articulado por la parte demandada a fs. 59/64 vta. no logra habilitar la presente instancia, por lo que corresponde declararlo mal concedido, y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 72/73 vta., de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y concordantes del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-,

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 59/64 vta. y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 72/73 vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro

miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Presidente, Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº 1600 y modificatorias).-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal A/C de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia